RESOLUCIÓN No. 03618

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Resolución 2173 de 2003, modificada por la Resolución No. 930 de 2008, derogadas por la Resolución 5589 de 2011, modificada por la Resolución 288 de 2012, Resolución 4851 del 2011, Resolución 1123 del 2012, el Decreto 1076 de 2015, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el radicado 2013ER057554 del 20 de mayo de 2013 la sociedad **AUTOMARKET DE COLOMBIA LIMITED** identificada con **NIT. 830.020.767-7** a través de su liquidador suplente en ese momento, el señor **SANTIAGO MARTINEZ PINTO** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.412.655 de Bogotá, informa que, la **ESTACION DE SERVICIO ESSO LIBERTADORES,** la cual se encontraba ubicada en la Avenida Carrera 20 No. 75 – 18 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, dio cese indefinido de sus actividades comerciales referentes al almacenamiento y distribución de combustible.

Que, por lo anterior, esta autoridad ambiental a través del radicado 2017EE139252 del 25 de julio de 2017, requiere a la sociedad **EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A** identificada con NIT. 860.002.554-8 en calidad de distribuidor mayorista de combustible de la extinta **ESTACION DE SERVICIO ESSO LIBERTADORES,** para que se sirva presentar la totalidad de los soportes relacionados con la modelación adelantada para definir las metas de remediación del sitio, aunado, allegar el plan de monitoreo de muestras, identificando puntos de muestreo de la zona de tanques (pared, fondo, lateral, etc.), tipo de muestra (simple, compuesta), al igual que de los otros puntos de muestreo realizados, donde se relacione la concentración evidenciada de los Compuestos Orgánicos Volátiles (COV´s).

Que la sociedad **EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A** identificada con NIT. 860.002.554-8 en calidad de distribuidor mayorista de combustible de la extinta **ESTACION DE SERVICIO ESSO**

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

RESOLUCIÓN No. 03618

LIBERTADORES mediante radicado 2018ER33923 del 21 de febrero de 2018, da respuesta al requerimiento efectuado por esta autoridad ambiental, mencionando que anexa el análisis de riesgo adelantado para el predio, en el cual se estimaron las CCESs para los compuestos de interés que excedieron los LGBRs para suelo industrial/comercial. Las metas de remediación de suelos impactados por Hidrocarburos (etapa 1 y 2), el cual fue entregado a la Secretaria Distrital de Ambiente a través del Radicado No. 2013ER072130 del 19 de junio de 2013. Sin embargo, al revisar la información remitida, no se evidencian anexos adjuntos al comunicado.

Que mediante el radicado 2020EE151442 del 07 de septiembre de 2020 esta autoridad, requirió a la sociedad **PRIMAX COLOMBIA S.A** identificada con **NIT. 860.002.554-8** para que se sirva allegar el Análisis de Riesgo adelantado para el predio de la **ESTACIÓN DE SERVICIO ESSO LIBERTADORES** con estimación de CCES y demás información concerniente al desmantelamiento de la EDS que no haya sido allegada previamente.

Que la sociedad **PRIMAX COLOMBIA S.A** identificada con **NIT. 860.002.554-8**, da respuesta allegando los siguientes informes; 1. Informe de evaluación de las excavaciones en el retiro de tanques enterrados – TEA Realizado por la empresa GEOQUIM Ltda., de fecha abril de 2013. 2. Informe de remediación de suelos impactados por hidrocarburos – primera etapa Realizado por la empresa GEOQUIM Ltda., de fecha octubre de 2012. 3. Informe de remediación de suelos impactados por hidrocarburos segunda etapa Realizado por la empresa GEOQUIM Ltda., de fecha abril de 2013 4. RBCA Final Libertadores. Realizado por la empresa GEOQUIM Ltda., en Julio de 2012.

Que la sociedad **DESARROLLO AVENIDA CARACAS S.A.S** identificada con NIT. 900.563.955-9, manifestó en escrito a través del radicado **2022ER172891 de 12 de julio de 2022,** ser propietaria del predio objeto del presente, aproximadamente desde el año 2013, situación que se corroboro en la visita técnica efectuada por el grupo técnico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, el día 26 de agosto de 2021.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, realizo visita técnica el día **26 de agosto de 2021**, a los predios (Chip AAA0094WHBR, AAA0241DEYX y AAA0241DMSK) identificados con nomenclatura urbana **Carrera 20 No. 75 – 18, Carrera 20 No. 75 – 50 y Calle 75 No. 16 A - 24** de la localidad de Chapinero de esta ciudad, en los cuales se encontraba la **ESTACIÓN DE SERVICIO ESSO LIBERTADORES**, con el fin de revisar las posibles afectaciones al recurso suelo, producto de las actividades allí desarrolladas, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 13811 de 23 de noviembre de 2021 (2021IE255388)**.

Que, en consecuencia, acogiendo el anterior concepto técnico, la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 06567 de 24 de diciembre de 2021 (2021EE286845)**, dispuso lo siguiente:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

RESOLUCIÓN No. 03618

*"(…) **ARTÍCULO PRIMERO. REQUERIR** a las sociedades **DESARROLLO AVENIDA CARACAS S.A.S** identificada con **Nit. 900.563.955-9** cuyo representante legal es el señor **ABRAMZON AVRAHAM MARIN** identificado con cédula de extranjería No. E153477 y **PRIMAX COLOMBIA S.A.** identificada con Nit. 860.002.554-8 cuyo representante legal es el señor **JUAN JOSE MARTINEZ TRILLOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79'397.882, para que conforme a lo consignado en el **Concepto Técnico No. 13811 de 23 de noviembre de 2021 (2021IE255388)**, respecto del predio (Chip's AAA0094WHBR, AAA0241DEYX, AAA0241DMSK) identificado con nomenclatura urbana **Carrera 20 No. 75 - 18, Carrera 20 No. 75 - 50 y Calle 75 No. 16 A - 24** de la localidad de Chapinero de esta ciudad (…)"*

Que, el anterior auto fue notificado por aviso el día 28 de junio a la sociedad **DESARROLLO AVENIDA CARACAS S.A.S** identificada con NIT. 900.563.955-9, esto, en cumplimiento con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, en el entendido que el día 28 de diciembre de 2021 mediante radicado 2021EE289367 se generó la correspondiente citación con el fin de surtir la notificación personal, la cual fue enviada y entregada el día 03 de enero de 2022, por esta razón, la notificación por aviso se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Que, en ejercicio de su derecho de contradicción, el señor **AVRAHAM MARIN ABRAMZON** identificado con cédula de extranjería No. 153.477, en calidad de representante legal de la sociedad **DESARROLLO AVENIDA CARACAS S.A.S** identificada con NIT. 900.563.955-9, presentó recurso de reposición contra el **Auto No. 06567 de 24 de diciembre de 2021 (2021EE286845)**, junto con los anexos que lo acreditan para actuar y documentos aportados como pruebas, mediante la radicación **2022ER172891 de 12 de julio de 2022**.

Como quiera, que dicho recurso de reposición se presentó dentro de los términos legales establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), toda vez que, el auto recurrido a través del radicado **2022ER172891 de 12 de julio de 2022**, fue notificado el 28 de junio de 2022, encontrándose en el noveno día hábil.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez revisados los argumentos que sustentan el recurso de reposición interpuesto por el señor **AVRAHAM MARIN ABRAMZON** identificado con cédula de extranjería No. 153.477, en calidad de representante legal de la sociedad **DESARROLLO AVENIDA CARACAS S.A.S** identificada con NIT. 900.563.955-9, se puede concluir que los motivos de inconformidad se centran en los siguientes temas:

Como fundamento principal del recurso interpuesto, el recurrente manifiesta que la sociedad **DESARROLLO AVENIDA CARACAS S.A.S** identificada con NIT. 900.563.955-9, adquirió los predios localizados en la Carrera 20 No. 75 – 18, Carrera 20 No. 75 – 50 y Calle 75 No. 16 A - 24 de esta ciudad en el año 2013, de buena fe y desconociendo la situación en materia ambiental

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

que se presentaba en ellos, toda vez que desde que se efectuó la compra, los predios se han encontrado en las mismas condiciones en las que fueron recibidos a la empresa que realizo la venta de los mismos, por lo que aclaran que, ellos como sociedad, nunca han desarrollado actividades de comercialización referente a la venta y distribución de combustible, aunado, manifiestan que no les atañe ningún tipo de responsabilidad por los hechos responsabilidad de la **ESTACIÓN DE SERVICIO ESSO LIBERTADORES,** que desarrollo sus actividades comerciales en los predios objeto del presente.

Por último, manifiestan que el contenido del **Auto No. 06567 de 24 de diciembre de 2021 (2021EE286845),** no fue notificado el 03 de enero del año 2022, toda vez que sus oficinas cierran a partir del 24 de diciembre, retomando labores para este año el 11 de enero del 2022, teniendo pleno desconocimiento de los requerimientos efectuados por esta autoridad ambiental.

Por lo anterior, el recurrente solicita:

> "*(…)* ***PETICION***
>
> *Solicito de manera respetuosa a su despacho, se sirva REVOCAR el auto No. 06567 del 24 de diciembre de 2022 en lo referente a requerir a la sociedad DESARROLLO AVENIDA CARACAS S.A.S y en consecuencia se exonere de dicha responsabilidad a la sociedad DESARROLLO AVENIDA CARACAS S.A.S, ya que a la fecha de requerimiento esto es desde el año 2006, las empresas no cumplieron con la petición hecha por ustedes de poner en conocimiento el estado hídrico del suelo, pues son ellas las que tienen los informes, documentos, instrumentos y personal idóneo para hacerlo y cuentan con la secuencia de lo que ha pasado con el suelo de los inmuebles. (…)".*

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER EL RECURSO

Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), se estableció el régimen de transición de la normatividad citada, indicando:

> *"**Artículo 308. Régimen de transición y vigencia.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*
>
> *Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*
>
> *Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."*

Así las cosas, para el caso que nos ocupa es preciso colegir que, la normatividad aplicable es el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y sus modificaciones, en el entendido que las actuaciones que originan la expedición del presente

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

acto administrativo, esto es, la visita técnica efectuada por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, el día **26 de agosto de 2021**, cuyo resultado se plasmó en el **Concepto Técnico No. 13811 de 23 de noviembre de 2021 (2021IE255388)**, se fundaron y surtieron en vigencia de la mencionada normatividad.

Que los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), determinaron respecto a la oportunidad, presentación y requisitos para la interposición de un recurso, lo siguiente:

> *"(…) Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*
>
> *El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*
>
> *Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*
>
> *Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
>
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
>
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
>
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
>
> *Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber (…)" (Subrayado fuera del Texto)

En consecuencia, es claro que el recurso impetrado contra **Auto No. 06567 de 24 de diciembre de 2021 (2021EE286845)**, concuerda con lo expuesto previamente, luego esta autoridad ambiental encuentra criterio pleno para someterlo a estudio.

IV. CONSIDERACIONES PREVIAS

Conforme a la evaluación de la información remitida a través de la visita técnica efectuada por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, el día **26 de agosto de 2021**, cuyo resultado se plasmó en el **Concepto Técnico No. 13811 de 23 de noviembre de 2021 (2021IE255388)**, el cual fue acogido a través del **Auto No. 06567 de 24 de diciembre de 2021 (2021EE286845),** acto administrativo que fue notificado en debida forma el día 28 de junio de 2022 a la obligada y recurrido dentro del término legal, es decir el día 12 de julio de la misma anualidad, se determinan cumplidos los presupuestos legales dispuestos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), concordante con la aplicación del régimen de transición establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto es procedente resolverlo, teniendo en cuenta:

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que:

"(…) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación (…)" (Subrayado fuera de texto).

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

"(…) Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

> *La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (…)*" (Subrayado fuera de texto).

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Que en los numerales 1 y 8 del artículo 95 de la Constitución Política se estableció como deber de las personas y los ciudadanos el *"…1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano."*

Que el artículo 238 de la Constitución Política de Colombia, dice que:

> *"(…) La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial (…)".*

Que el artículo 288 de la Constitución Política de Colombia, dispone que:

> *"(…) La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.*
>
> *Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley (…)".*

Que en sentencia C-449 del 16 de julio del 2015, la honorable Corte Constitucional se pronunció respecto a la defensa de un ambiente sano, señalando lo siguiente:

> *"(…) Ha explicado la Corte que la defensa del medio ambiente sano constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura del Estado social de derecho. Bien jurídico constitucional que presenta una triple dimensión, toda vez que: es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección. Además, la Constitución contempla el "saneamiento*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

ambiental" como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (arts. 49 y 366 superiores) (…)". (Subrayado fuera del texto).

Que en sentencia C-123 del 5 de marzo del 2014, la respetada Corte Constitucional se refirió a los deberes que surgen para el Estado, a partir de la consagración del medio ambiente como principio y como derecho, indicando lo siguiente:

> *"(…)* ***Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de****: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución****, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental,*** *7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera (…)".*(En negrilla y subrayado fuera del texto).

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el ordenamiento constitucional reconoce y defiende el derecho de propiedad, sin embargo, la citada categorización no puede interpretarse de forma arbitraria, toda vez que, la misma Carta Política es la que impone los límites para ejercer la mencionada prerrogativa dentro de la esfera jurídica permitida, **tal como lo es la función social y ecológica de la propiedad**.

Que, al respecto, la Corte Constitucional en sentencia **C-126 de 1998**, con ponencia del magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, se pronunció de la siguiente manera:

> *"(…) Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios". (Subrayado fuera del texto)*

Que igualmente, el artículo 43 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se sometió a juicio constitucional por la sentencia mencionada, la cual declaró exequible dicha disposición, que señala:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

"El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes."

Que, en virtud de lo anteriormente citado, dicha función trae consigo una connotación ambiental, debido a que, en el correcto ejercicio del mencionado derecho, además de tenerse en cuenta los intereses sociales que lo rodea, estos a su vez, deben ser compatibles con en el medio ambiente, según la normativa y jurisprudencia constitucional expuesta, lo cual da sustento a la denominada función ecológica de la propiedad.

Así mismo, el citado Tribunal ha destacado a propósito de la función ecológica de la propiedad, su relación con el principio de prevalencia del interés general sobre el interés particular, exponiendo:

"(…) Debido a la función ecológica que le es inherente (CP art. 58), ese derecho propiedad se encuentra sujeto a las restricciones que sean necesarias para garantizar la protección del medio ambiente y para asegurar un desarrollo sostenible (CP arts. 79 y 80). Además, esa misma función ecológica de la propiedad y la primacía del interés general sobre el particular en materia patrimonial (CP art. 58) implican que, frente a determinados recursos naturales vitales, la apropiación privada puede en determinados casos llegar hacer inconstitucional. (…)" (Sentencia C-126 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Que igualmente, la jurisprudencia Constitucional ha venido desarrollando el concepto de función ecológica, con el fin de que esta sea tenida en cuenta por quien ejerce el derecho de propiedad sobre un bien determinado, dentro de los cuales se destacan los siguientes:

"En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, ***entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos*** *y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, nums, 1 y 8). (Sentencia C-189 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil) (Subrayado fuera de texto).*

De lo anterior se infiere que la garantía constitucional e interamericana al derecho a la propiedad está sujeta a limitaciones que deben ser determinadas por el legislador, pueden provenir de criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social o ecológica que cumpla. Específicamente, frente a las limitaciones que responden a la función ecológica de la propiedad las mismas se encuentran constitucionalmente amparadas en la defensa del medio ambiente y la naturaleza. (Sentencia C-364 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva)."

2. FUNDAMENTOS LEGALES

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

RESOLUCIÓN No. 03618

Que según lo previsto en el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, se consagro que:

> *"(…) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (…)".*

Que conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que, bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Que de acuerdo con el artículo 669 del Código Civil Colombiano, se define el derecho de dominio o propiedad como:

> ***"(…) ARTICULO 669. CONCEPTO DE DOMINIO****. El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal,* ***para gozar y disponer*** *de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad (…)"*

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una de las finalidades del recurso de reposición es precisamente la revocatoria, como un instrumento jurídico encaminado a orientar y definir de fondo una situación que genere dudas, errores o falta de pronunciamientos por parte de la administración. El Recurso de Reposición interpuesto por el señor **AVRAHAM MARIN ABRAMZON** identificado con cédula de extranjería No. 153.477, en calidad de representante legal de la sociedad **DESARROLLO AVENIDA CARACAS S.A.S** identificada con NIT. 900.563.955-9, presentó recurso de reposición contra el **Auto No. 06567 de 24 de diciembre de 2021 (2021EE286845),** junto con los anexos que lo acreditan para actuar y documentos aportados como pruebas, mediante la radicación **2022ER172891 del 12 de julio de 2022**, fue presentado dentro de los términos legales establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

Que el artículo 238 de la Constitución Política de Colombia, establece:

> *"(…) La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial (…)".*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

RESOLUCIÓN No. 03618

Que en la Sentencia C-803/06, se expresa:

> "(…) *El fundamento de la suspensión provisional de los actos administrativos está dado en la necesidad de que la administración de justicia realice un control preventivo de legalidad sobre las decisiones de la administración, para así evitar que los actos que contienen vicios en su expedición o aquellos que causan perjuicios a una persona, sigan produciendo efectos mientras se profiere una decisión de fondo (...)".*

Que, a efectos de dar trámite al recurso interpuesto, esta autoridad verificó el cumplimiento de los requisitos legales previstos para los recursos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), encontrando que los mismos fueron cumplidos.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que revisados los argumentos en los cuales se fundamenta el Recurso de Reposición en contra del **Auto No. 06567 de 24 de diciembre de 2021 (2021EE286845)** se estableció que las razones de inconformidad que sustentan dicho recurso interpuesto mediante el radicado **No. 2022ER172891 del 12 de julio de 2022**, por el señor **AVRAHAM MARIN ABRAMZON** identificado con cédula de extranjería No. 153.477, en calidad de representante legal de la sociedad **DESARROLLO AVENIDA CARACAS S.A.S** identificada con NIT. 900.563.955-9 son de orden jurídico y por lo tanto la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, expondrá los siguientes argumentos:

1. **DE LA RESPONSABILIDAD CONTENIDA EN EL AUTO DE REQUERMIENTO 06567 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2021 PARA LA SOCIEDAD DESARROLLO AVENIDA CARACAS S.A.S**

Manifiesta el recurrente como fundamento principal del recurso interpuesto, que los hechos señalados por la administración como afectaciones ambientales, corresponden a una situación que se presentó respecto de la **ESTACION DE SERVICIO ESSO LIBERTADORES,** la cual se encontraba ubicada en la Avenida Carrera 20 No. 75 – 18 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, propiedad en su momento de la sociedad **AUTOMARKET DE COLOMBIA LIMITED** identificada con **NIT. 830.020.767-7, actualmente liquidada**, compete exclusivamente a las sociedades que tuvieron injerencia en el desarrollo de las actividades comerciales referentes a la venta y distribución de combustibles.

Por lo anterior, es menester precisar que si bien la sociedad **DESARROLLO AVENIDA CARACAS S.A.S** identificada con NIT. 900.563.955-9, no ha realizado actividades de

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

almacenamiento y distribución de combustibles en el predio (Chip AAA0094WHBR) identificado con nomenclatura urbana actual Carrera 20 No. 75 – 18 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, no se puede desconocer que la misma, es la titular de dominio del predio en cuestión, por lo que tiene una responsabilidad exigible en el mandato del artículo 58 Constitucional "*la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica*." En este sentido, el o los propietarios deben responder a la función ecológica, la cual implica un deber cualificado de protección y salvaguardia del medio ambiente en cabeza del titular del derecho real, sin desmedro de las reclamaciones y acciones concretas que deba adelantar este a la luz de sus negocios jurídicos particulares y concretos de compraventa, por lo que la sociedad misma, ha manifestado ser la propietaria del predio en mención desde el año 2013 a la fecha, tiempo en el que esta autoridad ha efectuado la correspondiente investigación con el fin de esclarecer las acciones desarrolladas en materia de desmantelamiento del mismo.

Por lo que, es válido hacer alusión a lo dispuesto en la sentencia C-189 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil, al referir por parte de la Honorable Corte Constitucional: "(…) *se pretende garantizar como interés superior del Estado Social de Derecho (C.P. art. 8), el cumplimiento de la función ecológica que le es inherente al derecho de dominio (C.P. arts. 58, 79 y 80). En criterio de esta Corporación, es innegable que en virtud de lo previsto en el artículo 79 de la Constitución Política, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica, como lo son, los denominados Parques Nacionales Naturales. Dentro de las atribuciones reconocidas para cumplir con dicha obligación constitucional, se le confiere al legislador en el artículo 80 Superior, la posibilidad de establecer medidas de protección dirigidas a velar por la conservación, restauración o sustitución de los recursos naturales, con el propósito de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental que puedan causar daño a los ecosistemas de especial importancia ecológica. (…)*

Aunado, exterioriza: (…) *en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios". (Subrayado por fuera del texto original). (…)"*

Ahora bien, de conformidad con las obligaciones contenidas en el Auto de requerimiento 06567 del 24 de diciembre de 2021, esta autoridad tiene como finalidad conocer, y a su vez garantizar las condiciones del predio en materia de suelo y agua subterránea, para así determinar que las mismas no representen un riesgo para los futuros usuarios de este y el medio ambiente, por lo que es menester desarrollar un diagnóstico de las características del suelo en el predio objeto de estudio, desarrollando una serie de actividades de muestreo, con el fin de identificar las concentraciones a las cuales se encuentran las sustancias de interés, considerando que lo anterior, no es mero capricho de la administración al requerir a los responsables para salvaguardar la función ecológica.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

RESOLUCIÓN No. 03618

2. **DE LA NOTIFICACION DEL AUTO DE REQUERMIENTO 06567 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2021**

Ahora bien, en lo referente a la notificación del Auto de requerimiento 06567 del 24 de diciembre de 2021, este Despacho, se permite aclarar que este fue notificado por **aviso el día 28 de junio de 2022** a la sociedad **DESARROLLO AVENIDA CARACAS S.A.S** identificada con NIT. 900.563.955-9, esto, en cumplimiento con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, en el entendido que el día 28 de diciembre de 2021 mediante radicado 2021EE289367 se generó la correspondiente **citación con el fin de surtir la notificación personal, la cual fue enviada y entregada el día 03 de enero de 2022**, por esta razón, la notificación por aviso se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, no con la mera citación entregada en el mes de enero de la misma anualidad.

Que desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la potestad reguladora atribuida a esta Secretaría, conforme a lo descrito líneas arriba en el capítulo de fundamentos Constitucionales y Legales, busca la consonancia en el ejercicio de las actividades productivas de cara a la protección ambiental.

Que, el ordenamiento Constitucional reconoce que existe una función social y ecológica de la propiedad, que trae consigo una connotación ambiental, debido a que, en el correcto ejercicio del mencionado derecho, además de tenerse en cuenta los intereses sociales que lo rodea, estos a su vez, deben ser compatibles con en el medio ambiente.

Que el Decreto 109 del 2009 en su artículo 20 determino cuales son las competencias de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital del Ambiente, donde en representación de la Secretaria, se tiene la potestad conforme a lo establecido en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 de efectuar el control de vertimientos, emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos, residuos tóxicos y peligrosos, dictando las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales, adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, esta Secretaría procederá a confirmar el **Auto No. 06567 de 24 de diciembre de 2021 (2021EE286845),** al haberse demostrado razón suficiente para hacerlo, y así lo declarará en la parte resolutiva de este proveído.

VII. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013 se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales;

> *"…Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan";* definir las estrategias de mejoramiento de la calidad del aire; *"…Realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y desechos o residuos peligrosos y de residuos tóxicos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales…",* entre otras.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, de acuerdo con la norma citada, en su artículo 20 se determinó que el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, tiene por objeto adelantar los procesos técnico-jurídicos necesarios para el cumplimiento de las regulaciones y controles ambientales al recurso hídrico y al suelo que sean aplicables en el distrito.

En consecuencia, la Secretaria Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, a través de la **Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022**, la Secretaria Distrital de Ambiente, delegó en cabeza de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo cuarto, que específicamente reza:

> *"(…) 13. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos enunciados en el presente artículo (…)".*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO REPONER y en consecuencia **CONFIRMAR** en todas sus partes el **Auto No. 06567 de 24 de diciembre de 2021 (2021EE286845),** expedido por la Subdirección

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

RESOLUCIÓN No. 03618

de Recurso y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR a la sociedad **DESARROLLO AVENIDA CARACAS S.A.S** identificada con NIT. 900.563.955-9 en la Calle 72 No. 13 – 66 de esta ciudad, de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta Secretaría, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende concluido el procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 19 días del mes de agosto del 2022

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

(Anexos):

Elaboró:				
ANGELICA MARIA ORTEGA MEDINA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220875 de 2022	FECHA EJECUCION:	28/07/2022
Revisó:				
ANGELICA MARIA ORTEGA MEDINA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220875 de 2022	FECHA EJECUCION:	01/08/2022
MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220568 DE 2022	FECHA EJECUCION:	29/07/2022
MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220568 DE 2022	FECHA EJECUCION:	16/08/2022

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

RESOLUCIÓN No. 03618

Aprobó:

MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220568 DE 2022	FECHA EJECUCION:	16/08/2022

Firmó:

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/08/2022

Proyecto: Angelica María Ortega Medina
Reviso: Maitte Patricia Londoño Ospina
Recurso de reposición
Tercero: Desarrollo Avenida Caracas S.A.S
Suelos contaminados

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia